

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2520/2013

La Paz, 16 de septiembre de 2013

### VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

### CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la ANH y en conformidad al Programa de Operaciones el Sr. Eduardo Canedo Sánchez Director ODECO Hidrocarburos a.i. en fecha 16 de diciembre de 2009, se constituyó en la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** ubicada en la localidad de Guanay del Departamento de La Paz y evidencio que de la verificación realizada con un volumen de 20 litros dispensada por la bomba 1 de gasolina especial el promedio de lectura fue de – 400 ml. Se realizó el procedimiento 3 veces en la bomba mencionada en presencia del personal de la Estación de Servicio, como constancia de la inspección realizada,



para este efecto se utilizó un medidor patrón de propiedad de la Estación de Servicio marca SERAPHIN, serie MV 20 - 0013, con precinto emitido por IBMETRO No. 3660, extremos que se desprenden del Informe Técnico **ODEC 022/2010 de 11 de enero de 2010**, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.2. del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 que determina que: **“con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1 se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados”** y sancionado por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 determina: **“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) alteración de volumen de los carburantes comercializados”**.

### CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **alteración de volumen (menor cantidad) de carburantes (gasolina especial) comercializados** previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, por lo que se le notificó en fecha 18 de agosto de 2012 a la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Terminio Probatorio mediante Auto de 24 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL**, en fecha 27 de junio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la ANH dispuso la Clausura del Terminio Probatorio mediante Auto de 02 de agosto de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 28 de agosto de 2013.

### CONSIDERANDO

Que, en fecha 27 de diciembre de 2012 la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** presentó memorial con Código de Barras 980067 apersonándose y respondiendo el Auto de Cargo e interponiendo Excepción de prescripción argumentando lo siguiente:

- Tal cual se acredita del Informe Técnico ODEC 022/2010 de fecha 11 de enero de 2009 y del propio auto de formulación de cargos de fecha 14 de agosto de 2012 se establece que la supuesta infracción imputada se habría cometido en fecha 16 de diciembre de 2009, es decir hace 3 años.
- Que durante todo este periodo de tiempo es decir desde el 19 de diciembre de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2012 en ningún momento se nos ha notificado con ningún tipo de actuación administrativa procesal que haya interrumpido el termino de la prescripción.
- Conforme lo expresamente determinado por el Art. 79 de la ley 2341 la capacidad del estado a través del ente regulador, para imponer una infracción administrativa Prescribe en el término de dos años.

### CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente



establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV EE SS No. 815 de 16 de diciembre de 2009, misma que se encuentra firmada y sellada por personal de la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** y el Informe Técnico ODEC 022/2010 de 11 de enero de 2010 emitido por Eduardo Canedo Sánchez Director ODECO Hidrocarburos. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) De la revisión de los antecedentes se puede evidenciar que en fecha 25 de enero de 2009 se formulo auto de cargo contra la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** por ser presunta responsable de alteración de volumen de carburante comercializado habiéndose notificado a la empresa en fecha **28 de enero de 2010**, ahora si bien por auto de fecha 25 de marzo de 2010 se anulo obrados hasta el vicio más antiguo disponiendo una nueva notificación con el auto de cargos, el Informe Técnico y el Protocolo de verificación Volumétrica, de estas actuaciones procesales se infiere que el termino de prescripción ya fue interrumpido con la notificación de fecha **28 de enero de 2010** antes de los dos años determinados en el Art. 79 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, consiguientemente mal puede alegar la empresa regulada que en ningún momento desde la comisión de la infracción se les notifico con actuado procesal administrativo toda vez que la misma contesta al auto de cargo mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2010 con código de barras 671945 respondiendo al auto de cargos señalando que no se le notifico con el protocolo de verificación volumétrica y señalando que el proceso sancionador sea a denuncia u oficio el ente regulador debe necesariamente iniciar una investigación extremo que no se ha producido en el presente caso. Ahora bien la Prescripción en el campo administrativo es un Instituto que consiste en la extinción de derechos (en el presente caso el sancionador) a consecuencia de la inactividad de la entidad reguladora (Agencia Nacional de Hidrocarburos) por el transcurso del tiempo determinado en la Ley, en el caso que nos ocupa no se ha producido dicha inactividad como se demuestra en las actuaciones procesales descritas, no siendo de ninguna forma aplicable el régimen legal de la prescripción en el presente caso.
- c) Asimismo en fecha 27 de diciembre de 2012 la empresa regulada presenta memorial con código de barras 980067 sin responder en el fondo al auto de cargos ni proponiendo prueba literal alguna haciendo únicamente alusión a la prescripción planteada de manera errónea, sin desvirtuar los hechos demostrados mediante el informe técnico y planilla de inspección emanados de funcionarios de la ANH.



**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2012, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL**, por ser responsable de **ALTERACIÓN DE VOLUMEN (MENOR CANTIDAD) DE CARBURANTES (GASOLINA ESPECIAL) COMERCIALIZADOS**, prevista y sancionada por el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **CARBURANTES SAN MIGUEL** la inmediata aplicación del Reglamento.

**TERCERO.-** Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL** una sanción pecuniaria de **Bs. 8.100,38 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO BOLIVIANOS)** multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (noviembre 2009), conforme lo establecido en el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y el cálculo emitido por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Técnico en Abastecimiento a.i.

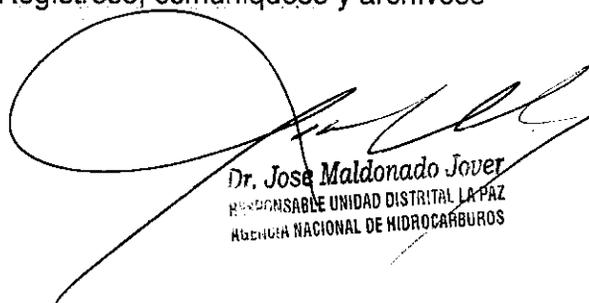
**CUARTO.-** La **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

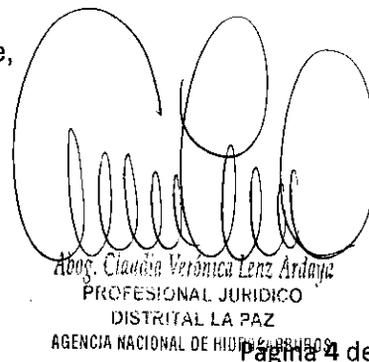
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES SAN MIGUEL**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese



Dr. Jose Maldonado Jover  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Abog. Claudia Verónica Lenz Andaya  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS